



Sr. Madrid López, Presidente en funciones y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de mayo de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Gerencia Regional de Salud*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Gerencia Regional de Salud para declarar la nulidad parcial de la Resolución del Director Gerente de 9 de noviembre de 2007, por la que se reconoce el grado I de la carrera profesional, entre otros, a Dña. xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 415/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- Por Resolución de 9 de noviembre de 2007 del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León se reconoció el grado I a diversos interesados, entre ellos Dña. xxxxx, mediante el procedimiento extraordinario previsto en el apartado decimonoveno del Acuerdo de 12 de diciembre de 2006 de la Mesa Sectorial del Personal al Servicio de las



Instituciones Sanitarias Públicas sobre la Carrera Profesional del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Segundo.- El 28 de diciembre de 2010 el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud inicia el procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad parcial de la citada Resolución de 9 de noviembre de 2007, en relación con el reconocimiento del grado I a Dña. xxxxx. Se considera que ésta no contaba con la antigüedad exigida para dicho reconocimiento, ya que se ha computado a los efectos de antigüedad el tiempo de excedencia por prestar servicios en el sector público.

Tercero.- En el trámite de audiencia la interesada se opone a la revisión pretendida y considera que, a la fecha de presentación de la solicitud de acceso al grado I, contaba con más de siete años de antigüedad requeridos en la convocatoria, puesto que su situación administrativa de excedencia era por prestar servicios en el sector público y el artículo 66.3 de la Ley 55/2003 de de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, dispone que el tiempo de permanencia en esta situación les será reconocido a efectos de trienios y carrera profesional, en su caso, cuando reingresen al servicio activo. Asimismo señala que, según el apartado decimonoveno del Acuerdo de la Mesa Sectorial del Personal al Servicio de Instituciones Sanitarias Públicas sobre Carrera Profesional del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León de 12 de diciembre de 2006, podrá acceder al grado I de Carrera Profesional el personal estatutario que a la fecha de entrada en vigor de la norma reglamentaria reguladora de la carrera profesional, acreditara la antigüedad en el ejercicio profesional como personal estatutario en el Sistema Nacional de Salud en la categoría profesional desde la que se pretenda acceder en función de la titulación exigida para el ingreso en ella, previa solicitud de acceso al mismo. Añade que no presentó solicitud de acceso a grado I en convocatoria posterior porque ya le había sido reconocido en la Resolución cuya revisión se pretende.

Cuarto.- El 8 de febrero de 2011 el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad parcial, referida al reconocimiento del grado I a Dña. xxxxx, de la Resolución de 9 de noviembre de 2007, por concurrir el motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, al carecer la interesada, a la fecha de la entrada en vigor de la norma reglamentaria de grado I (5 de enero de 2007), de uno los requisitos esenciales para su obtención, cual es el de tener un antigüedad de más de siete años en la categoría profesional desde la que se pretenda acceder a la carrera profesional en función de la titulación exigida para el ingreso en ésta). A fecha 5 de enero de 2007, la interesada se encontraba en situación de excedencia por prestar servicios en el sector público, y no es hasta el 2 de abril de 2008 cuando se incorpora al servicio activo.

Quinto.- El 2 de marzo de 2011 la Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud informa favorablemente la propuesta de resolución y añade que si la interesada “en alguna de las sucesivas convocatorias hubiera podido solicitar y obtener el reconocimiento del grado I (como indica en sus alegaciones presentadas fuera de plazo), deberían limitarse los efectos de la nulidad de pleno derecho al tiempo transcurrido entre el reconocimiento del grado que se anula hasta el momento en que, con arreglo a la normativa vigente, hubiera podido obtener dicho reconocimiento”.

Sexto.- El 14 de marzo de 2011 el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud formula nueva propuesta de resolución a la que incorpora la observación realizada por la Asesoría Jurídica. Así, en la parte dispositiva de la propuesta se añade que “La declaración de nulidad del reconocimiento del mencionado grado supone la desaparición de todos los efectos que se deriven de dicho reconocimiento, incluidos los económicos. No obstante, al objeto de producir los menores perjuicios a la interesada y teniendo en cuenta que hubiera podido solicitar el reconocimiento del grado I en convocatoria de 9 de julio de 2009, será hasta la fecha que, en su caso, este reconocimiento de grado hubiera comenzado a producir efectos, que se determinará dicha desaparición”.

Séptimo.- Por Resolución de 15 de marzo de 2011 del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud se suspende el plazo máximo legal de resolución del procedimiento por el tiempo que medie entre la petición de dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León y su recepción, al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lo que se notifica a la interesada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Presidente de la Gerencia Regional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63.2 y 89 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en cuanto órgano administrativo jerárquicamente superior del órgano autor de la actuación nula, el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud.

3ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".



Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

En el presente caso, la Resolución objeto de revisión agota la vía administrativa, no ha sido objeto de recurso y el procedimiento se inicia a iniciativa de la propia Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...)

»f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad parcial de la Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de 9 de noviembre de 2007, por la que se reconoce el grado I de la carrera profesional a Dña. xxxxx por el procedimiento extraordinario previsto en el apartado decimonoveno del Acuerdo de 12 de diciembre de 2006, de la Mesa Sectorial del Personal al Servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas, sobre la Carrera Profesional del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.



El objeto de este dictamen se circunscribe a determinar si la citada Resolución de reconocimiento de grado es nula de pleno derecho, al no concurrir en la interesada los requisitos esenciales exigidos por el ordenamiento jurídico para el citado reconocimiento.

En el Dictamen 384/2004, de 30 de agosto, de este Consejo Consultivo, ya fue recogida la doctrina de que "La revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos dejándolos sin efecto. De ahí que no cualquier vicio de nulidad de pleno derecho permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta es sólo posible cuando concorra de modo acreditado un vicio de nulidad de pleno derecho (o de anulabilidad cualificada) de los legalmente previstos.

»Debe recordarse que el vicio de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 ('actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición'), e invocado en este caso, viene siendo interpretado muy estrictamente por el Consejo de Estado. Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia por contraste con los supuestos de anulabilidad (artículo 63 de la misma Ley 30/1992), postula evitar un entendimiento amplio de los 'requisitos esenciales' para la adquisición de facultades o derechos, pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.

»Tal y como señalaba el Consejo de Estado en su Dictamen 1.393/1998, de 9 de septiembre, procede recordar el criterio riguroso que se viene aplicando para subsumir un caso en el supuesto del artículo 62.1.f), por cuanto una laxitud en cuya virtud se pudiera transitar desde el vicio de legalidad a la apreciación, por concurrencia, de la ausencia de un requisito esencial (entendido por tal el legalmente exigido), arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar, en cualquier momento, no sólo los actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en los que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera



desconocido. Así pues, se requiere no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales, es decir, relativos a la estructura definitoria del acto, para la adquisición de los derechos por su beneficiario”.

Por lo tanto y en relación con esta última condición, no bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque éstos se exijan para la validez del acto en cuestión, sino que resulta preciso distinguir entre “requisitos necesarios” y “requisitos esenciales”, a los fines que aquí interesan, de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de “esenciales”, que sólo cabe atribuir cuando constituyan los requisitos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o de la finalidad a alcanzar con su concesión. Tal esencialidad queda reservada, en consecuencia, para los requisitos más básicos, que determinan en sentido estricto la adquisición del derecho o facultad.

Para resolver la cuestión, debe recordarse que la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, alude en su exposición de motivos a la carrera profesional como un complemento del desarrollo del personal junto con la movilidad y el régimen retributivo. El capítulo VIII de esta Ley se ocupa de la carrera profesional y dedica el artículo 40 a los criterios generales. Este artículo dispone que las Comunidades Autónomas, previa negociación en las mesas correspondientes, establecerán, para el personal estatutario de sus servicios de salud, mecanismos de carrera profesional de forma tal que se posibilite el derecho a la promoción de este personal conjuntamente con la mejor gestión de las instituciones sanitarias. Por otra parte, la carrera profesional supondrá el derecho de los profesionales a progresar de forma individualizada, como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia y cumplimiento de los objetivos de la organización a la cual prestan sus servicios.

El Acuerdo de la Mesa Sectorial del Personal al Servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas de 12 de diciembre de 2006 establece un procedimiento de acceso extraordinario al grado I de la carrera profesional para el personal estatutario fijo de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.



En él se exige, como requisitos, que el interesado ostente la condición de personal estatutario fijo dependiente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León a la entrada en vigor de la norma reglamentaria reguladora de la carrera profesional -que tuvo lugar el día 5 de enero de 2007- y acredite, a la misma fecha, más de 7 años de antigüedad en el ejercicio profesional como personal estatutario en el Sistema Nacional de Salud, en la categoría profesional desde la que acceda al citado grado I.

A la fecha de entrada en vigor de la citada norma la interesada se hallaba en situación administrativa de excedencia por prestar servicios en el sector público y, hasta ese momento, no alcanzaba el tiempo mínimo de permanencia exigido -7 años- para acceder al grado I, puesto que no se incorpora al servicio activo hasta el 2 de abril de 2008.

La disposición transitoria cuarta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone:

“El personal estatutario fijo que a la entrada en vigor de esta ley no se encuentre en situación de servicio activo, podrá permanecer en la misma situación en que se encuentra con los efectos, derechos y deberes que de ella se deriven y en tanto permanezcan las causas que, en su momento, motivaron su concesión.

»El reingreso al servicio activo se producirá, en todo caso, de acuerdo con las normas reguladoras del mismo en el momento en el que el reingreso se produzca”.

El artículo 66 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, establece:

“1. Procederá declarar al personal estatutario en excedencia por prestación de servicios en el sector público:

»a) Cuando presten servicios en otra categoría de personal estatutario, como funcionario o como personal laboral, en cualquiera de las Administraciones públicas, salvo que hubiera obtenido la oportuna autorización de compatibilidad.



»b) Cuando presten servicios en organismos públicos y no les corresponda quedar en otra situación.

»2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas entidades en las que la participación directa o indirecta de las Administraciones públicas sea igual o superior al 50 por ciento o, en todo caso, cuando las mismas posean una situación de control efectivo.

»3. El personal estatutario excedente por prestación de servicios en el sector público no devengará retribuciones, y el tiempo de permanencia en esta situación les será reconocido a efectos de trienios y carrera profesional, en su caso, cuando reingresen al servicio activo”.

El presente caso trata de la aplicación de una norma, para lo que es preciso efectuar su interpretación. El artículo 3.1 del Código Civil dispone que “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

De la literalidad del artículo 66.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, se desprende que el tiempo de permanencia del personal estatutario en situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público les será reconocido, a efectos de trienios y carrera profesional, a partir del momento en que reingresen al servicio activo, por lo que es esa fecha la que se debe tener en cuenta a estos efectos. En el presente caso la interesada reingresa al servicio activo el 2 de abril de 2008. A fecha de entrada en vigor de la norma reglamentaria del grado I, 5 de enero de 2007, se encontraba en situación administrativa de excedencia por prestar servicios en el sector público y hasta ese momento no alcanzaba el tiempo mínimo de permanencia de 7 años exigido para acceder al grado I.

Durante el tiempo en que prestó servicios en el sector público, la interesada se encontraba en diversas situaciones: funcionario de carrera desde el 1 de agosto de 1986 a 19 de diciembre de 1990; personal estatutario temporal de 1 de septiembre a 30 de septiembre de 1984; laboral temporal de 14 de mayo de 1985 a 20 de mayo de 1986; funcionario de carrera del 24 de



mayo de 1986 a 10 de diciembre de 1990 y laboral fijo de 11 de diciembre de 1990 a 16 de febrero de 2007.

Hay que distinguir entre el reconocimiento del desarrollo profesional alcanzado y el derecho a la carrera profesional. Del análisis de la normativa que resulta de aplicación al personal estatutario se pone de manifiesto que el derecho al desarrollo profesional es reconocible a todos los profesionales; sin embargo, el derecho a la carrera profesional sólo es reconocible a aquéllos que están integrados dentro de la estructura organizativa de forma estable, porque es el derecho a hacer la carrera profesional y, en definitiva, a progresar dentro de la organización administrativa en la que está integrado de forma permanente.

Si el derecho a la carrera profesional supone el derecho a progresar dentro de la organización a la que se pertenece, es lógico que sea esta organización la que establezca las condiciones de ese progreso.

Al respecto cabe señalar lo establecido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de enero de 2009: "Y en el presente caso tenemos que, precisamente de acuerdo con las previsiones del art. 40 de la Ley 55/03, primero a través del Acuerdo de la Mesa Sectorial del Personal al Servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas sobre Carrera Profesional del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León de 12 de diciembre de 2006, que prevé el reconocimiento de grados en la carrera profesional solo al personal estatutario fijo, y al personal funcionario de carrera y laboral fijo en las condiciones en que se acuerda; y después, con total rotundidad a través de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, vigente a la fecha de Convocatoria de 16 de abril de 2007, que establece en el art. 82.1: '1. La carrera profesional, en el Servicio de Salud de Castilla y León se configura como un instrumento para la promoción del personal estatutario fijo, que permite su desarrollo individual a través de la mejora continua de las competencias de su perfil profesional y del desempeño de sus funciones y contempla el reconocimiento público de los grados de progreso alcanzados en su desarrollo profesional, así como la mejor gestión de sus instituciones sanitarias'.

»Resulta así que, por una norma con rango de Ley dictada por las Cortes de Castilla y León, en ejercicio de una competencia expresamente reconocida por la norma estatal, no es aplicable a la recurrente, como personal



estatutario interino, (ocupando plaza de Médico General APD para la zona de San Pedro del Arroyo) el derecho al reconocimiento de la carrera profesional previsto en el art. 17.1 .e) de la Ley 55/03 o en el art. 8.1.e) de la Ley 2/07 de Castilla y León, pues ambos preceptos matizan 'en la forma en que prevean las disposiciones aplicables al caso', y como ya hemos dicho, esa forma se ha concretado en el ámbito de Castilla y León en los términos anteriormente especificados.

»La consecuencia es que en el ámbito de Castilla y León no se puede reconocer el derecho a la carrera profesional del personal estatutario temporal, y por ello la exclusión de la recurrente acordada en la resolución originariamente recurrida es plenamente conforme a derecho, sin que las soluciones dadas en otros ámbitos territoriales, que lo que justifican es precisamente la potestad de cada Comunidad Autónoma, puedan servir de referencia para reconocer las pretensiones de la inicialmente recurrente.

»Precisamente porque hablamos de reconocimiento del derecho a la carrera profesional dentro de la Administración, ello exige, no solo una vinculación estable, como dice la sentencia, sino una vinculación permanente, no sujeta a condición o plazo como es el caso de la relación del personal estatutario temporal. Matización que es importante, pues tanto el derecho a la promoción interna y el desarrollo profesional reconocido en art. 17.1.e) de la Ley 55/2003 del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, que como hemos dicho está supeditado `en la forma en que prevean las disposiciones aplicables al caso´, y el art. 9.5 del mismo Texto Legal establece que al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo”.

Por otra parte, tal y como dispone el artículo 38 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, “Las Administraciones sanitarias regularán, para sus propios centros y establecimientos, el reconocimiento del desarrollo profesional, dentro de los siguientes principios generales: (...)”.

Por su parte la disposición adicional quinta, referente a la aplicación de esta Ley a las profesiones sanitarias, establece: “Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2, 4.2, 6 y 7, el resto de las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a los titulados previstos en dichos artículos cuando presten sus



servicios profesionales en centros sanitarios integrados en el Sistema Nacional de Salud o cuando desarrollen su ejercicio profesional, por cuenta propia o ajena, en el sector sanitario privado”.

Interpretados conjuntamente el artículo 38.1 y la disposición adicional quinta, el reconocimiento de la carrera profesional que hagan las Administraciones sanitarias queda circunscrito al personal sanitario que preste servicios dentro de sus centros y establecimientos.

Así pues, hay que partir del principio de potestad de autoorganización de la Administración Autonómica, reconocido por la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, siempre con respeto a la normativa básica estatal.

En el ámbito sanitario la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, define en su artículo 44.2 el Sistema Nacional de Salud como el conjunto de los Servicios de Salud de la Administración del Estado y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

El artículo 11.3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, dispone que “Las prestaciones de salud pública se ejercerán con un carácter de integralidad, a partir de las estructuras de salud pública de las Administraciones y de la infraestructura de atención primaria del Sistema Nacional de Salud”.

Existen pues dos sistemas organizativos desde los que se materializan las actuaciones que componen la prestación de salud pública y son, por lo tanto, las Leyes 16/2003, de 28 de mayo, y 44/2003, de 21 de noviembre, las que distinguen las actuaciones sanitarias que se hacen dentro de los centros sanitarios y fuera de ellos.

La Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Castilla y León (actualmente derogada por la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León) regulaba en su artículo 38 la Gerencia Regional de Salud como organismo autónomo adscrito a la Consejería de Sanidad con personalidad jurídica propia, integrado por todos sus centros sanitarios, los de titularidad de otras Administraciones territoriales y de las fundaciones ubicadas en su territorio, así como los centros de la red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social que se incorporan.



Al respecto hay que tener en cuenta el traspaso de funciones y servicios de sanidad a la Administración de Castilla y León, efectuado mediante Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre, por el que se transfiere la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social con todos sus centros y establecimientos sanitarios.

El personal que presta sus servicios en estos centros tiene la condición de personal estatutario con un régimen jurídico distinto al de los funcionarios, tal y como consta en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y en las diferentes normativas reguladoras de la función pública tanto de ámbito estatal como autonómico.

De toda la normativa aplicable se infiere claramente la distinción entre el personal que presta sus servicios en los centros sanitarios, para los que se reconoce la inclusión en la carrera profesional en los términos establecidos en la Ley 44/2003, y el que presta sus servicios fuera de estos centros, para los que se excluye el reconocimiento de la carrera profesional. Existen dos regímenes jurídicos distintos para personal estatutario y funcionario.

En consecuencia, la Resolución de 9 de noviembre de 2007 reconoció el grado I de la carrera profesional a Dña. xxxxx, sin que ésta cumpliera el requisito consistente en tener, a fecha 5 de enero de 2007, más de 7 años de antigüedad en el ejercicio profesional como personal estatutario en el Sistema Nacional de Salud, en la categoría profesional desde la que se accede al citado grado I. Dicho requisito puede considerarse esencial a los efectos del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la medida en que la normativa aplicable lo ha impuesto para poder obtener dicho reconocimiento. Por tanto, la falta de uno de esos requisitos veda el acceso al reconocimiento de grado.

De este modo, la Resolución de 9 de noviembre de 2007 dio lugar a una adquisición de derechos, concretada en la obtención de un grado en la carrera profesional, que se encuentra viciada de nulidad, por lo que, a juicio de este Consejo Consultivo, procede revisar la aludida Resolución y declarar su nulidad con arreglo a lo previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Ello se entiende sin perjuicio de que, como reconoce la propuesta de resolución, deban moderarse los efectos de la declaración de nulidad y limitarlos a la fecha en la que la interesada hubiera podido obtener dicho reconocimiento por reunir los requisitos exigidos por convocatorias posteriores a la de 16 de abril de 2007, de la que derivó el indebido reconocimiento de grado. Con ello además, se atienden las alegaciones que en tal sentido efectúa la interesada en el trámite de audiencia concedido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad parcial de la Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de 9 de noviembre de 2007, en lo que se refiere al reconocimiento del grado I de la carrera profesional a Dña. xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.